



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-724/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad SX-JIN-42/2024, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al 12 distrito electoral federal en Chiapas, con cabecera en Tapachula.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ En lo subsecuente, PRD, partido recurrente, recurrente o partido político.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ A continuación, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-724/2024

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el 12 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral,⁵ en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula, realizó el cómputo de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa,⁶ mismo que arrojó los resultados siguientes:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos	Letra
	Partido Acción Nacional	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro
	Partido Revolucionario Institucional	11,687	Once mil seiscientos ochenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	2,062	Dos mil sesenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	32,509	Treinta y dos mil quinientos nueve
	Partido del Trabajo	16,627	Dieciséis mil seiscientos veintisiete
	Movimiento Ciudadano	15,084	Quince mil ochenta y cuatro
	Morena	75,220	Setenta y cinco mil doscientos veinte
	PAN-PRI-PRD	1,017	Mil diecisiete
	PAN-PRI	283	Doscientos ochenta y tres
	PAN-PRD	50	Cincuenta

⁵ En lo posterior Consejo Distrital e INE, respectivamente.

⁶ En adelante Cómputo Distrital.



Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos	Letra
	PRI-PRD	39	Treinta y nueve
Candidatas/os no registradas/os		152	Ciento cincuenta y dos
Votos nulos		13,563	Trece mil quinientos sesenta y tres
Total,		179,117	Ciento setenta y nueve mil ciento diecisiete



3. Declaración de validez de la Elección. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Morena.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

Partido político o coalición ⁷	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Coalición	25,962	Veinticinco mil novecientos sesenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	32,509	Treinta y dos mil quinientos nueve
 Partido del Trabajo	16,627	Dieciséis mil seiscientos veintisiete

⁷ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y como fue consignado por la Sala Regional en la resolución impugnada.

SUP-REC-724/2024

 Movimiento Ciudadano	15,084	Quince mil ochenta y cuatro
 Morena	75,220	Setenta y cinco mil doscientos veinte
Candidaturas no registradas	152	Ciento cincuenta y dos
Votos nulos	13,563	Trece mil quinientos sesenta y tres

4. Demanda (SX-JIN-42/2024). El PRD promovió, por conducto de su representación ante el Consejo Distrital, juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de junio, la Sala Xalapa confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección impugnada.

6. Demanda. Inconforme, el uno de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-724/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Requerimiento. El tres de junio, se requirió a la parte actora acreditar la personería de su representante, lo que se desahogó satisfactoriamente en tiempo y forma.

9. Tercero interesado. Dentro del plazo legalmente previsto, Morena comparece a través de su representante ante el consejo local del INE, en Chiapas, con la pretensión de que se le reconozca como tercero interesado en el presente recurso.



10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

Segunda. Tercero interesado. Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.

En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, tercer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 165 y 166, fracción X, 169, fracción I inciso b), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-724/2024

Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.

Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido ante el Consejo Local del INE en Chiapas, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 12 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.

En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.

De igual forma, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al estado de Veracruz, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa).

De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

1. Forma. Consta la denominación del partido que pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su representación; el interés jurídico y la pretensión concreta, contraria a la que expone el partido actor.



2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal,⁹ porque comenzó a transcurrir a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del dos de julio, concluyendo a la misma hora del cuatro siguiente.¹⁰ En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado mediante el sistema de juicio en línea ante la Sala Regional Xalapa a las diecinueve horas con ocho minutos¹¹ de la última fecha mencionada, se considera oportuno.

3. Interés jurídico y personería. Se reconoce por tratarse de un interés incompatible con el de la parte actora; asimismo, expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad sentencia impugnada. De igual forma, se reconoce su personería en los términos precisados.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹² en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Se satisface porque la demanda contiene el nombre y firma de la promovente, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan sus impugnaciones, asimismo se ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho. Porque en el recurso de reconsideración se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada y notificada al recurrente el veintiocho de junio.¹³ Por lo que, si la demanda se presentó el uno de julio en la oficialía de partes de esta Sala Superior, resulta evidente su oportunidad por presentarse dentro de los tres días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurso se interpuso por parte legítima. Ello debido a que fue interpuesto por la representante suplente del Partido

⁹ Establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios

¹⁰ Véanse la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación, y la razón de retiro de la cédula de notificación

¹¹ DE acuerdo con la hoja de firmantes de la presentación del escrito de comparecencia

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ De acuerdo con la cédula de notificación persona y su razón que obran a fojas 349 y 350 del expediente electrónico SX-JIN-42/2024

SUP-REC-724/2024

de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital, lo que quedó acreditado en autos.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, en tanto que el partido promovente fue el accionante en el juicio de inconformidad que, a su vez, confirmó los resultados de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 12 distrito electoral federal, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

5. Definitividad y firmeza. La determinación controvertida es definitiva, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual los hechos que se combaten puedan ser revocadas, anuladas, modificadas o confirmadas; por tanto, son definitivas y firmes, para la procedibilidad del recurso interpuesto.

Requisito especial de procedencia:

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia de veintiocho de junio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-42/2024, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, los



resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al 12 distrito electoral federal en Chiapas, con cabecera en Tapachula.

En su demanda el recurrente controvierte la determinación de la Sala responsable que declaró infundados e inoperantes los planteamientos expuestos relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, respecto de la elección de diputaciones federales, y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital impugnado.

Asimismo, cumple con el requisito en estudio porque la pretensión del partido recurrente es anular la elección al hacer valer diversas irregularidades relacionadas con la intervención del titular del ejecutivo federal y el crimen organizado que, a su decir, no fueron estudiadas por la responsable, lo cual trasciende en los resultados electorales en su perjuicio; ello, de conformidad con la fracción I, del inciso c), párrafo 1 del artículo 63 de la Ley de Medios.¹⁴

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarta. Estudio de fondo

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se expone brevemente el contexto en el que se presenta, y los conceptos de agravios formulados por la promovente.

4.1. Contexto

¹⁴ **Artículo 63**

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

SUP-REC-724/2024

El Consejo Distrital realizó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Morena; en desacuerdo el PRD promovió juicio de inconformidad ante la Sala Xalapa, en que planteó la nulidad de diversas casillas por las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, así como la nulidad de elección.

Al respecto, la responsable emitió la resolución impugnada conforme a las siguientes consideraciones.

- **Nulidad de elección**

Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

Estableció que resultaban **ineficaces** los agravios del PRD relacionados con la causal la nulidad de la elección, por la supuesta intervención flagrante, continua, sistemática y reiterada del presidente de la república, quien, en su concepto, vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque para la responsable, el partido recurrente no señaló ni acreditó cómo es que la supuesta intervención del titular del gobierno federal fuera determinante para el resultado de las casillas que impugnaba o para la elección, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos señalados incidían de forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, tampoco respecto de la elección; y mucho menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

Calificó como **inoperantes** los planteamientos relativos a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a decir del recurrente, impactaron en la jornada electoral, ello al considerar que los planteamientos resultaban genéricos e imprecisos, aunado a que incumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad alegada.



Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

Respecto al agravio por el cual el recurrente adujo que no existía certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

La responsable determinó que el partido no acreditó con elementos que aportó y tampoco argumentó, ni mucho menos demostró la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital impugnado. Además, recalcó que las ligas electrónicas aportadas no acreditaban la situación de intermitencia alegada, y si bien el recurrente solicitó a la Sala Regional requerir pruebas documentales, era al partido a quien le correspondía aportarlas o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

- **Nulidad de votación recibida en casilla**

Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios.

La responsable calificó como **inoperantes** los argumentos, al destacar que la Sala Superior adoptó el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: 1) los datos de identificación de cada casilla y, 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Por tanto, si el PRD solo había proporcionado una lista de casillas en las que, a decir del recurrente, se presentaba la anomalía referente a la indebida integración de los funcionarios; pero sin especificar el nombre de la persona cuya actuación cuestionaba, no era posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por el Tribunal Electoral para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

SUP-REC-724/2024

Es decir, consideró que era necesaria la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona impugnada y que no debía integrar la mesa directiva de casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

La Sala responsable calificó como inoperante el agravio relacionado con la causal relativa al dolo o error en la computación de los votos con motivo de la intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE, al considerar que dicha circunstancia ya había quedado desestimada; además, señaló que en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad, por lo que resultaba ineficaz el argumento, porque impedía que se pudiera analizar de forma particularizada las casillas, al plantearse de manera genérica, cuando el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios.

En relación con la causal de nulidad de permitir votar a personas sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, respecto de dos casillas.

Al respecto estimó que, si bien se señaló la existencia de una irregularidad, no se acreditó de qué tipo fuera esta ni de qué forma afectó la votación, más aún que, si fuera acreditada la votación irregular de una persona en cada casilla no sería determinante para anular la votación recibida en la casilla

Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley de Medios.

En cuanto a la causal de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, determinó inoperantes los planteamientos del actor en lo relativo a dos casillas, ya que de las hojas de incidentes no había coincidencia en la presunta violencia



señalada por el actor y lo asentado en actas; respecto de otra, porque si bien consta en la hoja de incidencias el evento de violencia, no fueron demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar las presuntas irregularidades.

Asimismo, se estableció que aun cuando se tuviera por acreditada la irregularidad no podría establecerse que los incidentes impidieron la votación de los restantes electores más aún cuando consta el cierre de la casilla en la hora precisada.

4.2. Síntesis de agravios

El recurrente hace valer los agravios siguientes:

- a) Indebida valoración probatoria por parte de la responsable, violación al principio de exhaustividad y debido proceso.
- b) Omisión de realizar un adecuado estudio de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad relacionadas con actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.
- c) Afirma que la responsable también dejó de valorar las inconsistencias que denunció en su juicio de inconformidad presentadas en el *SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN*, habilitado y operado por el INE, lo que incluso generó que, en distintos casos, se tuviera que ingresar información de manera manual para hacerla coincidir con las cifras que debían de reportarse en los cómputos respectivos, situación e inconsistencias que tampoco pudieron ser aclaradas o resueltas por el personal del instituto.

En ese sentido, alega que la responsable faltó a su deber de garante y al principio de exhaustividad, pues se eximió de realizar las diligencias necesarias para solicitarle al Instituto información asociada a estas fallas.¹⁵ Para lo cual refiere a la existencia de una publicación en la red social "X" (antes Twitter), donde supuestamente

¹⁵ Sobre este punto, el recurrente manifiesta que dicha actuación deja impune las reclamaciones que, en específico, detectó su partido en el cómputo distrital que tuvo lugar en el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Querétaro.

SUP-REC-724/2024

obra evidencia de la existencia de los defectos e irregularidades que alegó.

- d) A decir, del actor corresponde a esta Sala Superior subsanar las deficiencias en que incurrió la responsable, corrigiéndose el número de votos que le corresponde, con lo cual alcanzaría el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político.
- e) Indebida fundamentación y motivación, al dejarse de analizar las causales de nulidad que oportuna y debidamente impugnó.

Quinta. Planteamiento del caso

La **pretensión** del promovente es que se revoque la sentencia de la sala regional Xalapa para que se modifique el cómputo distrital en su favor y, a su vez, revocar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA.

La **causa de pedir** la hacen sustentar en la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia de veintiocho de junio fue emitida conforme a derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio, se analizarán los motivos de disenso en el orden expuesto y de manera conjunta, sin que ello le genere afectación al partido inconforme, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁶

a) Decisión. Esta Sala Superior, **confirma** la sentencia impugnada, ya que los agravios del partido recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, debido a que la sentencia sí fue exhaustiva y dio respuesta a los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad.

Asimismo, el actor no combate adecuadamente lo resuelto por la sala responsable.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



b) Caso concreto

b).1. Nulidad de la Elección

Son **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de los argumentos que hizo valer en el juicio de inconformidad, ello porque la Sala responsable sí analizó de manera completa los planteamientos expresados por el partido.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Xalapa, con base en los agravios hechos valer por el PRD, relacionados con las conductas graves continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, así como indebida intervención del gobierno federal e intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, estableció los fundamentos y razones para determinar que no asistía razón al actor.

Es decir, la responsable calificó inoperante e infundado lo planteado por el recurrente, ya que se había limitado a sostener argumentos genéricos e imprecisos respecto de los hechos de violencia que a su consideración impactaron en la jornada electoral y, además, porque había incumplido con la carga de acreditar sus afirmaciones, sin que hubiera lugar a perfeccionar la alegación del partido.

Asimismo, consideró que no le asistía razón ya que en este tipo de impugnaciones complejas se puede acudir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas cuando:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda inferirse la violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse que un caos no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado a la población por tiempo prolongado.
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad.
- La afectación de ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

SUP-REC-724/2024

Es decir, la sala sostuvo que el partido únicamente había aportado una nota periodística de la presunta violencia, mientras que lo asentado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, respecto de tres casillas tampoco se advertía la existencia de los hechos referidos en la misma, ya que no era posible identificar la relación de los hechos con algún distrito, sección electoral o casilla; de ahí que sus alegaciones resultaban inoperantes.

Ahora bien, no pasa por alto precisar que, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la información que pueda ser tomada del SIJE es suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que señaló en el juicio de inconformidad para declarar la nulidad de las casillas que controvertió. Ya que, dicho sistema es apenas un instrumento que sirve para la recopilación, transmisión, captura y disposición de información sobre el desarrollo de la jornada electoral, con el fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan durante su desarrollo.

El diseño, alimentación y funcionamiento del SIJE es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad que las autoridades electorales estén en condiciones de cumplir con sus tareas de supervisión y control sobre la instalación de las casillas, la recepción de la votación y demás incidencias que pueden presentarse, con información proporcionada, mediante el uso de aplicativos electrónicos, llamadas telefónicas o mediante su registro en las terminales de cómputo localizadas en los órganos desconcentrados a nivel distrital. De lo antes expuesto, se advierte que la finalidad del SIJE es que las autoridades administrativas electorales alimenten y cuenten con información en tiempo real sobre lo que acontece durante la jornada electoral, para estar en aptitud de atender los incidentes que ocurran.

Por tanto, no es su finalidad dar cuenta de hechos que pudieran constituir causas de nulidad de casillas o de elección o preconfigurar dichas causales. Por el contrario, el registro de incidencias en el SIJE solo prueba directamente esa conducta, esto es, que a un funcionario electoral se le ha reportado un hecho determinado —porque es altamente probable que al asistente o capacitador electoral no le conste directamente la irregularidad reportada, al tener ordinariamente bajo su responsabilidad más de una casilla—, sin que, por lo tanto, el registro en sí mismo sea suficiente para



tenerlo por acreditado, máxime que, debido a su propia naturaleza, en el sistema no se dan cuenta de las particularidades de modo, tiempo y lugar, cuya fuente predispuesta por el ordenamiento no es un sistema informático, sino las actas que integrantes de las mesas directivas de casilla, así como las representaciones partidistas deben levantar con motivo de su actuación.

En este contexto, si bien no puede descartarse que los incidentes y hechos que se hayan reportado en el aludido sistema puedan ser tomados en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales para analizar las causas de nulidad que se invoquen, no tienen el alcance que pretende el recurrente, sino el de meros indicios de la incidencia que esté registrada.

Bajo esta lógica es que no puede concederse razón al recurrente cuando afirma que la información que pueda encontrarse alojada en el SIJE le exime de su carga probatoria para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Máxime cuando dicha pretensión es que se declare la nulidad de una elección o de la votación recibida en una determinada casilla, ya que ello implicaría no solo dar por sentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían ocurrido las irregularidades que alega, sino que también implicaría que los órganos jurisdiccionales se abstengan de analizar la real y efectiva trascendencia y determinancia que dichas irregularidades —en caso de que se encuentren acreditadas— hayan podido tener en el resultado de la elección. Lo que evidentemente no es acorde con el sistema de nulidades previsto por el legislador. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Adicionalmente, también debe señalarse que su argumento deviene **ineficaz**, en la medida en que el recurrente tampoco especifica qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron de tenerse por acreditadas a partir de la información que alega se encuentra alojada en el SIJE, así como tampoco cómo es que dicha información, en su caso, sería suficiente para tener por acreditada la incidencia y determinancia en el resultado de la votación que pretende sea anulada.

SUP-REC-724/2024

Por otro lado, cabe destacar que la responsable también sostuvo que, respecto de la mención de los incidentes señalados en esas tres casillas, se analizarían en el apartado del estudio bajo el inciso e) del artículo 75 de la Ley.

Consideró que, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, se había hecho constar la aprobación de 554 casillas para recibir votación y al término de la jornada el total de los paquetes electorales se habían entregado para ser contabilizados los resultados.

De la misma manera señaló la ineficacia de los agravios, al no haberse aportado los elementos mínimos como lo son la acreditación de los hechos en el contexto de la elección y la causalidad que existen con los resultados impugnados

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo planteado por el recurrente, la responsable sí realizó un análisis de los agravios y concluyó que los mismos no resultaban suficientes para tener por demostradas sus afirmaciones; de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otro lado, resultan **inoperantes** sus motivos de inconformidad, pues las razones por las cuales fundó y motivó la respuesta a sus agravios, no son confrontadas eficazmente por el PRD.

Es decir, no expresa argumento alguno para controvertir las consideraciones de la responsable que le llevaron a desestimar los argumentos relacionados con la indebida intervención del titular del ejecutivo federal ni aquellas en que estimó que no se habían acreditado los supuestos errores, vicios o irregularidades en el desarrollo del proceso electivo.

Adicionalmente, el recurrente pierde de vista que, del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad, no se advierte que haya invocado la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable incidencia del crimen organizado en la elección que busca anular. Por lo que no es válido concluir que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de



abordar el estudio de sus planteamientos, sino que se trata de una alegación que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración, ello con independencia que la responsable que la Sala Xalapa lo hubiere incorporado como marco conceptual, pues lo hizo con la finalidad de establecer que, en el caso concreto, dicho estudio no era posible, precisamente, ante la falta de pruebas eficaces para acreditar su dicho. Sin que el hoy inconforme controvierta frontalmente tales consideraciones.

Lo mismo ocurre respecto de la determinación de la responsable en el sentido que no había demostrado con elemento de prueba eficaz, que la intermitencia del sistema de carga de los cómputos distritales, no resultaba grave ni determinante para el resultado del Cómputo Distrital, así como tampoco expresa argumento para cuestionar que la responsable concluyó que no era procedente la investigación y sanción de las personas responsables de las presuntas intermitencias o irregularidades.

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento en el que solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción ordene o realice un nuevo cómputo en los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos, ante las supuestas irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

Lo anterior, porque como lo sostuvo la responsable, no expone argumento alguno y menos aún ofreció elemento probatorio idóneo que permitiera realizar un análisis de contraste para determinar que tal irregularidad trascendió en el resultado de la elección impugnada.

En conclusión, esta Sala Superior estima que los agravios referidos por el partido político recurrente con los cuales pretendió sustentar la nulidad de la elección devienen **infundados** e **inoperantes** porque no confrontan las consideraciones de la sentencia recurrida.

b).2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

SUP-REC-724/2024

En lo relativo al estudio particular de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, también resultan **infundados e inoperantes**.

La calificativa de **infundado** obedece a que la Sala Xalapa, tal como se indicó previamente, sí expuso los elementos constitutivos de la causal específica hecha valer, con base en la ley y la jurisprudencia aplicable.

Ello, con el fin de analizar preponderantemente, el elemento de determinancia para lo cual acudiría a los criterios cualitativo y cuantitativo o aritmético, sin soslayar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable realizó el análisis individualizado de cada causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas conforme a lo previsto en el artículo 75, apartado 1, incisos e), f), g), e i), de la Ley de Medios, arribando a las siguientes conclusiones, según cada caso:

- Que las treinta casillas controvertidas por indebida integración, los argumentos devenían inoperantes, ya que el partido no había proporcionado el nombre completo de la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla, necesario para realizar el análisis de la irregularidad.
- Respecto a lo argumentado respecto al dolo o error en la computación de los votos con motivo de la intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE, porque no se habían identificado las casillas específicas en que supuestamente se había verificado la irregularidad.
- Por lo que hace a las casillas en que se alegó la permisión de votar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, estableció la falta de determinancia derivado de la diferencia entre el primero y segundo lugares.
- En relación con la presión sobre las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre el electorado, los desestimó al advertir que las irregularidades ocurridas no habían sido de la entidad suficiente para afectar el resultado de la votación.



Con base en lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que contrario a lo expuesto por el partido actor, no existió la falta de exhaustividad en el estudio de sus argumentos y pruebas, puesto que estudió todos y cada uno de los motivos de disenso sometidos a su consideración.

Argumentos que el PRD omite controvertir, limitándose a afirmar, de manera genérica, una falta de valoración probatoria y argumentativa respecto de las causales de nulidad hechas valer ante la responsable, de ahí que ello imposibilita a esta Sala Superior poder realizar un estudio de contraste con el fin de verificar lo acertado o no de sus afirmaciones.

Lo anterior, porque tratándose de nulidades el actor tenía la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida, lo cual no realizó, de ahí que deba prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Aunado a que, no le asiste la razón al actor, debido a que no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SUP-REC-724/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-724/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que propuse y voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 12 en el estado de Chiapas.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no le asistía razón al partido, ya que los argumentos de la nulidad de la elección por violencia generalizada, la supuesta intervención del gobierno federal, así como la intermitencia en el cómputo de los votos, se trataba de argumentos genéricos, además por no demostrar el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios ni muchos menos la determinancia.

En ese orden, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, desestimó los agravios porque no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó ni precisó en qué casillas ocurrió la irregularidad en el cómputo de los votos, o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales, así como tampoco justificó la determinancia al permitir votar a personas sin estar autorizadas para ello; en cuanto a la presión o violencia denunciada, porque no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y

¹⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-724/2024

el recurrente no combate los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combate los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combate los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que, como lo propuse al Pleno se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-724/2024

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.